

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400471
Materia	Servicios sociales
Asunto	Discapacidad (Menor). Calificación del grado.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 09/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400471, en el que la persona promotora formulaba una queja por la falta de resolución de la solicitud de revisión del grado de discapacidad de su hijo, de cuatro años de edad, que había presentado el 14/05/2023.

El 14/02/2024 emitimos la Resolución de inicio de investigación y la notificamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitándole información sobre los hechos expuestos y, en concreto, sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Estado actual del expediente.
2. Manifieste si esa administración ha procedido a actualizar los informes médicos y/o de dependencia mediante consulta en los sistemas de registro respectivos (ABUCASIS/ADA). En caso afirmativo, indicar la fecha en la que se realizó la consulta.
3. Si la valoración se realizará de forma presencial (indicar fecha prevista de citación) o a partir de los informes obrantes en el expediente y otros que pudieran obtenerse de distintas administraciones.
4. Fecha en la que, previsiblemente, se notificará la resolución de la solicitud de revisión del grado de discapacidad de (...).

El 14/03/2024, dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Dicha solicitud tuvo entrada el 14/05/2023 y en este momento se encuentra en fase de estudio por parte del Equipo Técnico. Actualmente se están resolviendo las solicitudes que han tenido entrada a principios del mes de octubre de 2022, todavía no podemos saber si la valoración se realizará mediante cita presencial o bien se valorará por consulta en los registros respectivos (ABUCASIS / ADA).

Existe la posibilidad de que una solicitud se valore por trámite de urgencia, siempre que esté debidamente justificada (urgencias sociales, prioritarios o por motivos laborales).

La demora que ahora mismo existe en el centro se debe en gran medida a la creciente afluencia de solicitudes, motivo por el cual se sigue un orden riguroso según la fecha de registro de entrada. Somos conscientes del daño que causa la no resolución en plazo de las solicitudes y estamos haciendo lo posible para reducir los tiempos de espera. Esperando que esta información sea de su interés quedo a su disposición para cualquier aclaración que se estime oportuna.

Dicha información fue trasladada a la promotora de la queja el mismo día de su recepción, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución que pone fin al procedimiento de queja.

2 Consideraciones a la Administración

El punto de partida de cuantas consideraciones procede realizar a la Administración autonómica competente es la obligación legal de dictar una resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En este sentido, la Orden 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 7 (que modifica el artículo 10):

El plazo máximo reglamentario para resolver y notificar la resolución expresa que recaiga en el procedimiento regulado en esta orden será de seis meses, computándose a partir de la fecha de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo inferior

Precisamente, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento. Por tanto, el plazo máximo es de tres meses.

Los plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015), quienes son responsables directos de su tramitación (artículo 20 Ley 39/2015). Por ello, la creciente afluencia de solicitudes y su tramitación por riguroso orden de entrada, alegada por la Administración como causa de la demora en la resolución, no exonera, en modo alguno, del deber legal de resolver en plazo, al que acabamos de hacer referencia.

Resulta necesario, en este punto, recordar a la Conselleria que las disfunciones de la Administración no pueden, en ningún caso, perjudicar los derechos e intereses de los ciudadanos que, conforme al derecho a una buena administración, establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tienen derecho a que sus asuntos sean tramitados en un plazo razonable.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de revisión del grado de discapacidad de la persona interesada suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. En el caso tratado en esta queja, queda acreditado un notable retraso en la tramitación del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada, al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que tienen reconocido un determinado grado de discapacidad, facilitando su inclusión social.

Adicionalmente, en este caso se da la circunstancia de que la persona cuya solicitud es objeto de esta queja es menor de edad. En este sentido debemos abundar en el hecho de que esta demora, al afectar a una menor de edad, implica además la vulneración del derecho que tiene todo niño y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

Esta institución considera que las demoras de valoración del grado de discapacidad de menores conllevan un grave perjuicio añadido, dado que la atención profesional y terapéutica en esos primeros años de vida es fundamental para su posterior desarrollo.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de velar por los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de niños, niñas y adolescentes, atendiendo al superior interés del menor.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por la persona dependiente, en este caso un menor de edad de 4 años, y su familia.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas resulten oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos del hijo de la promotora de la queja.
4. **SUGERIMOS** que, dado que se ha sobrepasado ampliamente el plazo de tres meses, legalmente establecido, proceda, con carácter urgente, a la resolución de la solicitud de revisión del grado de discapacidad del hijo de la promotora de la queja, que fue presentada el 14/05/2023.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a todas las partes, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana